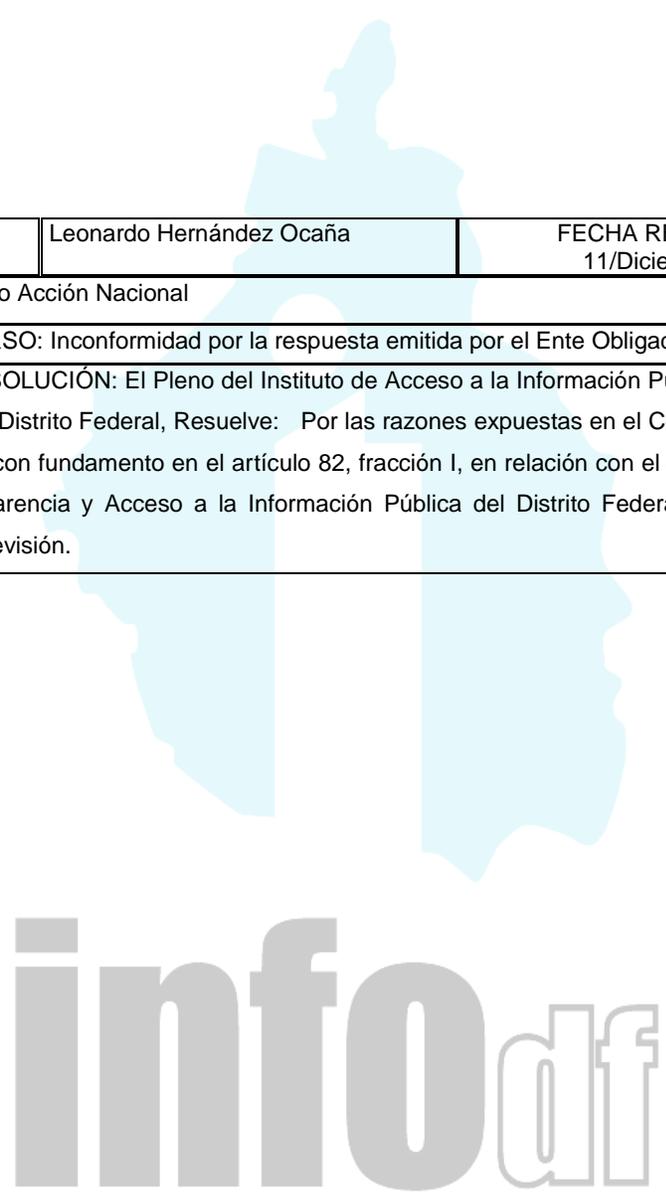


EXPEDIENTE: RR.SIP.1571/2013	Leonardo Hernández Ocaña	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado: Partido Acción Nacional		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LEONARDO HERNÁNDEZ OCAÑA

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1571/2013

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1571/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Leonardo Hernández Ocaña, en contra de la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5502000017913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...Respecto del Comité Directivo Delegacional de Coyoacan, solicito:

1.- Listado oficial, de los militantes que son o fueron funcionarios en los gobiernos panistas, documento que debe contar con, periodo en el que fungieron como funcionarios de gobiernos panistas, la firma del funcionario partidista encargado de la recaudación de las “cuotas de funcionarios o exfuncionarios” que se encuentran adscritos al Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán.

Toda vez que mediante diversa solicitud me fue pedido que aclarara a que listado me refería en este punto, he de aclarar desde este momento en esta nueva solicitud, que la empleada del Comité Directivo Delegacional de Coyoacan, ANA MARIA GARCIA ALARCON, hizo llegar a diversos funcionarios el oficio que se agrega al final de la presente solicitud firmado por una persona de nombre Abril I. Benítez Arjona, por tanto, la lista a la que se refiere el punto anterior, es la lista de donde se tomaron los nombres de las personas que serían destinatarios del oficio firmado por ésta última persona, pues se enviaron correos masivos con aproximadamente 32 destinatarios de dicho oficio con la leyenda:

“ Estimados Panistas, pro este medio les hacemos llegar la siguiente información con carácter de URGENTE.

Sin más por el momento quedo a sus ordenes para cualquier duda o comentario.(SIC) “



Así mismo, solicito se me informe cuál es el fundamento legal que faculta a las dos personas antes mencionadas a solicitar el pago de cuotas.

Así mismo, he de aclarar que la lista a la que me refiero en éste punto, debe ser un documento que detenta este órgano, en base al cual requirió del pago de cuotas a ciertos militantes que fueron funcionarios en los gobiernos federales panistas, por tanto el nombre del documento al que deseo tener acceso no lo conozco, sin embargo, es información que ese ente detenta, genera y posee, por lo tanto deberá hacerme entrega de la misma.

Así mismo, he de aclarar que no es mi obligación difundir los nombres de las personas militantes a los cuales se les envió el escrito firmado por la Secretaria de Acción Gubernamental, pues en nada es necesario para que me sea entregada la información que solicito, pues el oficio suscrito por dicha persona se encuentra agregado en la presente solicitud, por tanto agradeceré no generar pretextos para la entrega de la información solicitada, respecto a la cuenta de la cual se envió el correo al que me refiero en párrafos anteriores (del que salió el envío de dicho escrito y la fecha en la se enviaron y recibieron los treinta y dos correos que menciono), tampoco es información que me encuentre obligada a proporcionar, pues los responsables de las acciones de sus empleados son ellos mismos y las autoridades partidistas superiores, por lo que mediante oficio puede ser solicitada al área que la generó y no a los ciudadanos que ejercitamos nuestro derecho de acceso a la información.

2.- Solicito se me informe, cual fue el medio por el cual se les requirió del pago de “cuotas de funcionarios o exfuncionarios”, a cada uno de las personas que se citen en el documento señalado en el punto anterior.

3.- Solicito una relación de funcionarios y exfuncionarios, que incluya los nombres de quienes realizaron su pago de cuotas, el monto que aportaron por éste concepto, número de folio de recibo que se les extendió por concepto de éste pago y copia del recibo de nómina que sirvió como base y respaldo para el cálculo del monto a pagar, dependencia a la que prestó sus servicios y número de meses por los que realizó el pago de sus “cuotas de funcionarios o exfuncionarios”.

4.- ¿Quiénes no realizaron pago alguno por concepto de “cuotas de funcionarios o exfuncionarios” y cuál es el monto de su adeudo?

5.- ¿Cuál fue el monto que se recaudó por este concepto? Durante los meses del 2 de enero de 2013 al 15 de junio de 2013.

6.- ¿Quiénes realizaron pagos parciales, qué funcionario autorizó el pago parcial de las cuotas adeudadas, el fundamento y motivación legal que faculta al funcionario a recibir un pago de cuotas partidistas en parcialidades, bajo qué instrumento legal o acuerdo de voluntades se consensó el pago parcial de las cuotas? Así mismo solicito copia certificada de los convenios o instrumentos legales en donde conste el acuerdo de recepción de cuotas bajo el esquema de parcialidades de cada uno de los funcionarios o ex funcionarios panistas.

7.- Solicito copia certificada de los recibos que por concepto de la recepción de cuotas se expidieron a los militantes funcionarios o ex funcionarios panistas, los cuales deben ser



con folios consecutivos y cuyas fechas sean del 2 de enero de 2013 al 15 de junio de 2013.

8.- Solicito copia certificada de los acuses de los oficios que se expidieron con motivo de la liberación de adeudos de cuotas partidistas, a cada uno de los militantes, a los que “se les pusieron a salvo sus derechos partidistas” a efecto de participar en la próxima Asamblea Delegacional del 18 de mayo de 2013.

9.- Solicito se me informe, cuál fue el destino del monto recaudado por concepto de pago de cuotas de los militantes funcionarios o ex funcionarios panistas recaudados durante los meses de enero de 2013 al 15 de junio de 2013.

10.- Solicito el comprobante del gasto o depósito bancario, que se hizo de dichos recursos recaudados durante el mes de enero 2013 al mes de mayo de 2013.

11.- Solicito copia certificada del acta de la sesión del Comité Directivo Delegacional, en el que se autorizaron los gastos o destino de cada peso recaudado con motivo de las cuotas pagadas por los funcionarios y ex funcionarios panistas.

12.- ¿Cuál es el monto total del dinero ingresado del 2 de enero de 2013 al 15 de junio de 2013., por concepto de cuotas de servidores públicos o ex servidores públicos panistas al Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán.

13.- ¿Cuál es el procedimiento a seguir y el fundamento legal de dicho procedimiento, para la recaudación de las cuotas partidistas a que se refiere el Artículo 29 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional?

14.- ¿Cuántos servidores públicos están o estaban obligados a cubrir las cuotas en el periodo el mes de enero 2013 al mes de mayo de 2013, solicito relación de nombres?

15.- ¿Qué servidores públicos estando obligados a pagar las cuotas como funcionarios o ex funcionarios panistas, si realizaron sus pagos y por que montos fueron estos pagos?, solicito relación de nombres, del 2 de enero de 2013 al 15 de junio de 2013.

16.-¿Cuánto pago cada uno de los servidores públicos, como funcionarios o ex funcionarios panistas?, solicito relación con montos y nombres, del 2 de enero de 2013 al 15 de junio de 2013.

17.- ¿Qué servidores públicos pagaron sus cuotas para poder acreditarse a la Asamblea del día 18 de mayo del 2013? solicito relación de nombres y montos pagados por cada uno.

De la información y documentos antes solicitados, solicito que de existir datos personales en cada uno de los documentos, se elabore una versión pública de los mismos y me sea entregada, toda vez que no es mi interés conocerla, sin embargo los datos que sean públicos deberá entregarse....

Así mismo, solicito se me expida copia certificada del oficio que antecede...” (sic)

A la solicitud de información adjuntó copia simple del oficio sin número del quince de abril de dos mil trece, suscrito por la Secretaría de Acción Gubernamental del Partido Acción Nacional.



II. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio sin número de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“...En cumplimiento a los artículos 11, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información se responde categóricamente cada uno de los cuestionamientos realizados:

1. *Listado oficial, de los militantes que son o fueron funcionarios en los gobiernos panistas, documento que debe contar con, periodo en el que fungieron como funcionarios de gobiernos panistas, la firma del funcionario partidista encargado de la recaudación de las “cuotas de funcionarios o exfuncionarios” que se encuentran adscritos al Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán.*

Toda vez que mediante diversa solicitud me fue pedido que aclarara a que listado me refería en este punto, he de aclarar desde este momento en esta nueva solicitud, que la empleada del Comité Directivo Delegacional de Coyoacán, ANA MARIA GARCIA ALARCON, hizo llegar a diversos funcionarios el oficio que se agrega al final de la presente solicitud firmado por una persona de nombre Abril I. Benítez Arjona, por tanto, la lista a la que se refiere el punto anterior, es la lista de donde se tomaron los nombres de las personas que serían destinatarios del oficio firmado por ésta última persona, pues se enviaron correos masivos con aproximadamente 32 destinatarios de dicho oficio con la leyenda:

“Estimados Panistas, pro este medio les hacemos llegar la siguiente información con carácter de URGENTE.

Sin más por el momento quedo a sus ordenes para cualquier duda o comentario.(SIC) “

[...]

De acuerdo a las atribuciones de los Comités Directivos Municipales señaladas en el artículo 92 de los Estatutos Generales, y las funciones señaladas en el artículo 67 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; y al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, se hace del conocimiento del solicitante que éstos no tienen la facultad ni están obligados a requerir el cobro de cuotas a funcionarios o exfuncionarios públicos en cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. Toda vez que dicho ordenamiento establece la obligación del funcionario a “contribuir” con el sostenimiento del Comité en el que tenga establecido su domicilio, más no así la obligación del órgano municipal o estatal a requerir el pago de la cuota. Por lo tanto, el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán no detenta un listado oficial de militantes que son o



fueron funcionarios en los gobiernos emanados del Partido, dicho lo anterior, es importante aclarar al requirente que dicho supuesto no actualiza la hipótesis enunciada en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que respecta a los presuntos correos electrónicos emitidos por la C. Ana María García Alarcón; cabe señalar que dicha persona ya no labora en el Comité Directivo Delegacional del PAN en Coyoacán, motivo por el cual este órgano partidista se encuentra imposibilitado para desglosar dicha información, toda vez que en el supuesto de que en efecto existieran dichos correos, éstos se encuentran contenidos en una cuenta de índole estrictamente personal.

[...]

Así mismo, solicito se me informe cuál es el fundamento legal que faculta a las dos personas antes mencionadas a solicitar el pago de cuotas.

Así mismo, he de aclarar que la lista a la que me refiero en éste punto, debe ser un documento que detenta este órgano, en base al cual requirió del pago de cuotas a ciertos militantes que fueron funcionarios en los gobiernos federales panistas, por tanto el nombre del documento al que deseo tener acceso no lo conozco, sin embargo, es información que ese ente detenta, genera y posee, por lo tanto deberá hacerme entrega de la misma.

[...]

De acuerdo a las atribuciones de los Comités Directivos Municipales señaladas en el artículo 92 de los Estatutos Generales, y las funciones señaladas en el artículo 67 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; y al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, se hace del conocimiento del solicitante que éstos, ni sus empleados o funcionarios, tienen la facultad ni están obligados a requerir el cobro de cuotas a funcionarios públicos en cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. Toda vez que dicho ordenamiento establece la obligación del funcionario a “contribuir” con el sostenimiento del Comité en el que tenga establecido su domicilio, más no así la obligación del órgano municipal o estatal a requerir el pago de la cuota. Por lo tanto, la C. Ana María García Alarcón y Abril I. Benítez Arjona no tienen la facultad de requerir pago alguno de cuotas, toda vez que el Comité no tiene atribuciones para ejercer gestiones de cobro a los militantes.

No pasa desapercibido para la Oficina de Información Pública y el Comité Directivo Delegación del Partido en Coyoacán, que de acuerdo a la a sintaxis y redacción de la carta adjunta a la solicitud, ésta es una invitación a los militantes al ponerse al corriente en el pago de cuotas, más no así un documento donde requiera a un militante en



específico a efectuar el pago de la cuotas en cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. Por lo tanto, se informa que ningún empleado o funcionario partidista exigió pago alguno de cuotas a funcionarios o exfuncionarios públicos de gobiernos emanados de Acción Nacional y que el listado requerido no lo detenta el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán, toda vez que el Comité no tiene atribuciones para ejercer gestiones de cobro a los militantes, ni de obligar a funcionarios o exfuncionarios públicos de gobiernos emanados de Acción Nacional a cumplir con la obligación que tienen éstos en términos del artículo 29 del Reglamento citado con anterioridad. Es importante aclarar al requirente que dicho supuesto no actualiza la hipótesis enunciada en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

[...]

Así mismo, he de aclarar que no es mi obligación difundir los nombres de las personas militantes a los cuales se les envió el escrito firmado por la Secretaria de Acción Gubernamental, pues en nada es necesario para que me sea entregada la información que solicito, pues el oficio suscrito por dicha persona se encuentra agregado en la presente solicitud, por tanto agradeceré no generar pretextos para la entrega de la información solicitada, respecto a la cuenta de la cual se envió el correo al que me refiero en párrafos anteriores (del que salió el envío de dicho escrito y la fecha en la se enviaron y recibieron los treinta y dos correos que menciono), tampoco es información que me encuentre obligada a proporcionar, pues los responsables de las acciones de sus empleados son ellos mismos y las autoridades partidistas superiores, por lo que mediante oficio puede ser solicitada al área que la generó y no a los ciudadanos que ejercitamos nuestro derecho de acceso a la información.

Por lo que respecta a los presuntos correos electrónicos emitidos por la C. Ana María García Alarcón; cabe señalar que dicha persona ya no labora en este Comité Directivo Delegacional del PAN en Coyoacán, motivo por el cual éste se encuentra imposibilitado para desglosar dicha información, toda vez que en el supuesto de que en efecto existieran dichos correos, éstos se encuentran contenidos en una cuenta de índole estrictamente personal.

2.- Solicito se me informe, cual fue el medio por el cual se les requirió del pago de “cuotas de funcionarios o exfuncionarios”, a cada uno de las personas que se citen en el documento señalado en el punto anterior.

De acuerdo a las atribuciones de los Comités Directivos Municipales señaladas en el artículo 92 de los Estatutos Generales, y las funciones señaladas en el artículo 67 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; y al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, se hace del conocimiento del solicitante que éstos no tienen la facultad ni están obligados a requerir el cobro de cuotas a funcionarios públicos en cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de



Miembros del Partido Acción Nacional. Toda vez que dicho ordenamiento establece la obligación del funcionario a “contribuir” con el sostenimiento del Comité en el que tenga establecido su domicilio, más no así la obligación del órgano municipal o estatal a requerir el pago de la cuota. Es así, que el Comité no tiene atribuciones para ejercer gestiones de cobro a los militantes, ni de requerir u obligar a los militantes, funcionarios o exfuncionarios de gobiernos emanados del Partido a realizar el pago de la cuota que están sujetos cumplir mediante lo estipulado por el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, por lo tanto, no puede realizar un requerimiento oficial mediante el cual se les exija a cumplir con dicha obligación.

3.- Solicito una relación de funcionarios y exfuncionarios, que incluya los nombres de quienes realizaron su pago de cuotas, el monto que aportaron por éste concepto, número de folio de recibo que se les extendió por concepto de éste pago y copia del recibo de nómina que sirvió como base y respaldo para el cálculo del monto a pagar, dependencia a la que prestó sus servicios y número de meses por los que realizó el pago de sus “cuotas de funcionarios o exfuncionarios”.

De acuerdo a las atribuciones de los Comités Directivos Municipales señaladas en el artículo 92 de los Estatutos Generales, y las funciones señaladas en el artículo 67 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; y al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, se hace del conocimiento del solicitante que éstos no tienen la facultad ni están obligados a requerir el cobro de cuotas a funcionarios o exfuncionarios públicos en cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. Toda vez que dicho ordenamiento establece la obligación del funcionario a “contribuir” con el sostenimiento del Comité en el que tenga establecido su domicilio, más no así la obligación del órgano municipal o estatal a requerir el pago de la cuota. Por lo tanto, el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán no cuenta con una relación de funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos emanados del Partido, que incluya el nombre, monto, número de folio del recibo expedido y copia de los recibos de nómina de los funcionarios o exfuncionarios, cálculo del monto a pagar por concepto de cuota, dependencia en la que labora o laboró el funcionario o exfuncionario, número de meses por el que pagó su cuota reglamentaria como funcionario o exfuncionarios, toda vez que el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán no tiene atribuciones para ejercer gestiones de cobro a los militantes, funcionarios o exfuncionarios para cumplir con la obligación a la que están sujetos a través del artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, por lo tanto dicho órgano partidista no genera la relación ni detenta la información solicitada. Es importante aclarar al requirente que el supuesto anterior no actualiza la hipótesis enunciada en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

4.- ¿Quiénes no realizaron pago alguno por concepto de “cuotas de funcionarios o exfuncionarios” y cuál es el monto de su adeudo?



De acuerdo a las atribuciones de los Comités Directivos Municipales señaladas en el artículo 92 de los Estatutos Generales, y las funciones señaladas en el artículo 67 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; y al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, se hace del conocimiento del solicitante que éstos no tienen la facultad ni están obligados a requerir el cobro de cuotas a funcionarios o exfuncionarios públicos en cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. Toda vez que dicho ordenamiento establece la obligación del funcionario a “contribuir” con el sostenimiento del Comité en el que tenga establecido su domicilio, más no así la obligación del órgano municipal o estatal a requerir el pago de la cuota. Por lo tanto el Comité Directivo Delegacional al no detentar un listado de funcionarios y exfuncionarios emanados de Gobiernos de Acción Nacional, infiere que los militantes que no realizaron pago alguno por concepto de cuotas, son aquellos que no se encuentran en el supuesto que señala el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

5.- ¿Cuál fue el monto que se recaudó por este concepto? Durante los meses del 2 de enero de 2013 al 15 de junio de 2013.

En cumplimiento a los artículos 3, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que por concepto de aportaciones de los miembros activos que sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, que por su encargo devenguen una percepción mensual bruta igual o superior a 10 salarios mínimos vigentes en el lugar en que desempeñan el cargo, tal y como lo señala el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, del 02 de enero al 15 de junio de 2013, el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán recibió la cantidad de \$234,212.81 (Doscientos treinta y cuatro mil, doscientos doce pesos 81/100 M.N.).

6.- ¿Quiénes realizaron pagos parciales, qué funcionario autorizó el pago parcial de las cuotas adeudadas, el fundamento y motivación legal que faculta al funcionario a recibir un pago de cuotas partidistas en parcialidades, bajo qué instrumento legal o acuerdo de voluntades se consensó el pago parcial de las cuotas? Así mismo solicito copia certificada de los convenios o instrumentos legales en donde conste el acuerdo de recepción de cuotas bajo el esquema de parcialidades de cada uno de los funcionarios o ex funcionarios panistas.

De acuerdo a las atribuciones de los Comités Directivos Municipales señaladas en el artículo 92 de los Estatutos Generales, y las funciones señaladas en el artículo 67 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; y al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, se hace del conocimiento del solicitante que éstos no tienen la facultad ni están obligados a requerir el cobro de cuotas a funcionarios o exfuncionarios públicos en cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. Toda vez que dicho ordenamiento establece la obligación del funcionario a “contribuir” con el sostenimiento del Comité en el



que tenga establecido su domicilio, más no así la obligación del órgano municipal o estatal a requerir el pago de la cuota. Por lo tanto, el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán no tiene la atribución de autorizar la recepción de pagos parciales por concepto de cuotas reglamentarias derivada de la obligación estipulada en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

7.- Solicito copia certificada de los recibos que por concepto de la recepción de cuotas se expidieron a los militantes funcionarios o ex funcionarios panistas, los cuales deben ser con folios consecutivos y cuyas fechas sean del 2 de enero de 2013 al 15 de junio de 2013.

Se hace del conocimiento del solicitante, que el Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en sesión del once de septiembre de dos mil trece, mediante el acuerdo CT/PANDF/06/2013, concluyó que la información de su interés cumple con la hipótesis del artículo 38, fracciones I y IV de la LTAIPDF y 2, 16, 26 y 27 de la LPDPDF, numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales. Se anexa a la presente el acuerdo mediante el cual se clasificó la información:

“ [...] ACUERDO CT/PANDF/06/2013

PRIMERO: Se CONFIRMA la clasificación de información contenida en los recibos emitidos por el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán por concepto de recaudación de cuotas de militantes en términos del artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional del dos enero al quince de junio de dos mil trece, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, al encontrarse dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 38, fracciones I y IV de la LTAIPDF y 2, 16, 26 y 27 de la LPDPDF, numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, ya que la información del interés del solicitante contiene datos personales de carácter identificativos, tales como el domicilio particular, teléfono particular, Registro Federal de Contribuyente y firma autógrafa de los militantes que tienen su domicilio en la Delegación Coyoacán, de ahí que el acceso a los mismos, es decir su tratamiento, requiere del consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado para su difusión, distribución o comercialización. Además, dicha información es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad de las personas.

SEGUNDO. Se DETERMINA que la información cuya clasificación se confirma en el presente acuerdo, no está sujeta a plazos de vencimiento, por lo que con fundamento en el artículo 44 de la LTAIPDF, conservará tal carácter de manera indefinida y su acceso será restringido.

TERCERO. ELABÓRESE la versión pública de los recibos de cuotas de militantes recibidas en términos del artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción



Nacional por el periodo comprendido del dos de enero al quince de junio de dos mil trece por el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional del Distrito Federal en Coyoacán, debiendo dejar visibles los datos a través de los cuales el recurrente se pueda allegar de la información requerida.

CUARTO. Toda vez que la información requerida por el solicitante contiene datos personales, y una vez realizada la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos del numeral primero del presente acuerdo, y ordenada la creación de la Versión Pública de los recibos con la finalidad de proteger los Datos Personales, este instituto político esta imposibilitado en proporcionar la información en copia certificada, toda vez que al testar los documentos, la finalidad de la copia certificada no podría cumplirse, por que ya no se trataría de información fiel a la original, es decir, no se podría dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron. Lo anterior atendiendo el criterio tomado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación respecto de la certificación de documentos, teniendo en cuenta que las copias certificadas se pueden extender a partir de la existencia del documento original o de la existencia de una copia certificada, siempre que se cuente con las facultades legales para hacerlo, sin importar si fue o no el emisor de dicho documento, pues el objeto de las copias certificadas es precisamente hacer constar que son reproducciones que coinciden plenamente con la matriz de que fueron obtenidos y que consten en los archivos del Ente Obligado, según se desprende de la siguiente Tesis aislada y Jurisprudencia:

Registro No. 175637

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006

Página: 1973

Tesis: I.8o.A.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COPIAS CERTIFICADAS. SU EXPEDICIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN PAPEL Y NO EN DISCO MAGNÉTICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que la expedición de copias certificadas sólo podrá realizarse en papel y no en discos magnéticos, por existir impedimento para que el secretario de Acuerdos certifique a través de los medios aceptables la copia en disco flexible, tales como el cotejo material del documento original con las copias y la imposición de sellos y firma o



rúbrica del funcionario de que se trata, ya que el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron. Por otra parte, si bien del artículo 217 del ordenamiento en cita se advierte que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia y que, interpretado el citado artículo 278 a la luz del método evolutivo o histórico podría sostenerse que sí es factible la expedición en discos flexibles, lo cierto es que esa interpretación no es congruente con el contenido del numeral que se analiza, pues es contraria a los principios del sistema impuesto por el propio legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello aunado a que la expedición será a costa de las partes, y no podría el Juez de Distrito realizar erogación alguna para la compra de discos flexibles, ya que carece de esa facultad de disposición de los bienes de la institución, ni podría permitir la introducción de disquetes en los equipos de cómputo por el riesgo que representan los virus informáticos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 41/2005. Ciber México, S.C.P.B.S. de R.L. de C.V. y otra. 13 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.

Registro No. 189990

Localización

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 2001

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus

miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

QUINTO: Una vez fundado y motivado el cambio de modalidad en la que se entregará la información, Póngase a disposición del solicitante la versión pública de los documentos de su interés en copia simple previo pago de derechos en términos del artículo 249 del Código Fiscal vigente del Distrito Federal y el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*Así, por unanimidad de votos, lo proveyeron los integrantes del Comité de Transparencia del PAN DF en la fecha señalada al inicio del presente documento.
[...]"*

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, deberá acudir a la Institución Bancaria denominada BANAMEX a realizar el pago



de \$152.00 a la cuenta 70045238979, por concepto de reproducción de 76 fojas de información pública. Una vez realizado el pago correspondiente, deberá acudir al Comité Directivo Regional ubicado en Durango #22, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F. a entregar original de la ficha de depósito de la cuenta proporcionada. Una vez concluido este acto, se procederá a entregar la información en términos del artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

8.- Solicito copia certificada de los acuses de los oficios que se expidieron con motivo de la liberación de adeudos de cuotas partidistas, a cada uno de los militantes, a los que “se les pusieron a salvo sus derechos partidistas” a efecto de participar en la próxima Asamblea Delegacional del 18 de mayo de 2013.

De acuerdo a las atribuciones de los Comités Directivos Municipales señaladas en el artículo 92 de los Estatutos Generales, y las funciones señaladas en el artículo 67 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; y al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, se hace del conocimiento que al no estar reglamentado dicho procedimiento señalado en el numeral 29 del citado Reglamento y al no tener la facultad para emitir dicho documento, tras una búsqueda exhaustiva en los archivos del Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán no se localizó acuse alguno en el que el Comité Directivo Delegacional “libere adeudos” a los miembros activos del Partido en la demarcación.

9.- Solicito se me informe, cuál fue el destino del monto recaudado por concepto de pago de cuotas de los militantes funcionarios o ex funcionarios panistas recaudados durante los meses de enero de 2013 al 15 de junio de 2013.

En cumplimiento al artículo 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del solicitante que el Comité Directivo Delegación del Partido en Coyoacán depositó las cuotas recibidas del mes del dos de enero al quince de junio de dos mil trece en la cuenta bancaria que maneja el Comité Directivo Delegacional.

10.- Solicito el comprobante del gasto o depósito bancario, que se hizo de dichos recursos recaudados durante el mes de enero 2013 al mes de mayo de 2013.

En cumplimiento al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al solicitante que el depósito bancario correspondiente de las cuotas de militantes recibidas en términos del artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, constan en las copias que se pusieron a su disposición en copia simple en el numeral séptimo de su solicitud, por lo que una vez cubierto el monto señalado en la respuesta al numeral mencionado, se entregarán las copias de los depósitos bancarios realizados por el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán.



11.- Solicito copia certificada del acta de la sesión del Comité Directivo Delegacional, en el que se autorizaron los gastos o destino de cada peso recaudado con motivo de las cuotas pagadas por los funcionarios y ex funcionarios panistas.

En cumplimiento al artículo 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del solicitante que el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán no ha ejercido los recursos provenientes de cuotas reglamentarias de militantes que son o fueron funcionarios de gobiernos emanados del Partido.

12.- ¿Cuál es el monto total del dinero ingresado del 2 de enero de 2013 al 15 de junio de 2013., por concepto de cuotas de servidores públicos o ex servidores públicos panistas al Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán.

En cumplimiento a los artículos 3, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que por concepto de aportaciones de los miembros activos que sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, que por su encargo devenguen una percepción mensual bruta igual o superior a 10 salarios mínimos vigentes en el lugar en que desempeñan el cargo, tal y como lo señala el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, del 02 de enero al 15 de junio de 2013, el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán recibió la cantidad de \$234,212.81 (Doscientos treinta y cuatro mil, doscientos doce pesos 81/100 M.N.).

13.- ¿Cuál es el procedimiento a seguir y el fundamento legal de dicho procedimiento, para la recaudación de las cuotas partidistas a que se refiere el Artículo 29 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional?

En cumplimiento al artículo 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del solicitante que la normatividad del Partido Acción Nacional no establece un procedimiento en concreto para la recepción de las aportaciones a que se refiere el artículo 29 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

14.- ¿Cuántos servidores públicos están o estaban obligados a cubrir las cuotas en el periodo el mes de enero 2013 al mes de mayo de 2013, solicito relación de nombres?

De acuerdo a las atribuciones de los Comités Directivos Municipales señaladas en el artículo 92 de los Estatutos Generales, y las funciones señaladas en el artículo 67 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; y al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, se hace del conocimiento del solicitante que éstos no tienen la facultad ni están obligados a requerir el cobro de cuotas a funcionarios o exfuncionarios públicos en cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. Toda vez que dicho ordenamiento



establece la obligación del funcionario a “contribuir” con el sostenimiento del Comité en el que tenga establecido su domicilio, más no así la obligación del órgano municipal o estatal a requerir el pago de la cuota. Por lo tanto, el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán no detenta un listado oficial de militantes que son o fueron funcionarios en los gobiernos emanados del Partido, no obstante, se hace de su conocimiento que los miembros activos obligados a contribuir con el sostenimiento del Comité Directivo Delegacional son aquellos que recaiga el supuesto establecido en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. Es importante aclarar al requirente que el supuesto anterior no actualiza la hipótesis enunciada en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

15.- ¿Qué servidores públicos estando obligados a pagar las cuotas como funcionarios o ex funcionarios panistas, si realizaron sus pagos y por que montos fueron estos pagos?, solicito relación de nombres, del 2 de enero de 2013 al 15 de junio de 2013.

De acuerdo a las atribuciones de los Comités Directivos Municipales señaladas en el artículo 92 de los Estatutos Generales, y las funciones señaladas en el artículo 67 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; y al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, se hace del conocimiento del solicitante que éstos no tienen la facultad ni están obligados a requerir el cobro de cuotas a funcionarios o exfuncionarios públicos en cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. Toda vez que dicho ordenamiento establece la obligación del funcionario a “contribuir” con el sostenimiento del Comité en el que tenga establecido su domicilio, más no así la obligación del órgano municipal o estatal a requerir el pago de la cuota. Por lo tanto, el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán no detenta un listado oficial de militantes que son o fueron funcionarios en los gobiernos emanados del Partido, no obstante se hace de su conocimiento que los miembros activos que realizaron el pago de su cuota son aquellos a los que se les expidió el recibo correspondiente por el periodo de tiempo que solicita, los cuales son entregados en términos de la respuesta al numeral siete..

16.-¿Cuánto pago cada uno de los servidores públicos, como funcionarios o ex funcionarios panistas?, solicito relación con montos y nombres, del 2 de enero de 2013 al 15 de junio de 2013.

Se hace del conocimiento del solicitante que la información requerida sobre el pago que recibió el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán por concepto de cuotas reglamentarias del artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, se proporciona en las copias que se pusieron a su disposición en respuesta a lo requerido en el numeral séptimo de su solicitud.



17.- *¿Qué servidores públicos pagaron sus cuotas para poder acreditarse a la Asamblea del día 18 de mayo del 2013? solicito relación de nombres y montos pagados por cada uno.*

Se hace del conocimiento del solicitante que la información requerida sobre el pagó que recibió el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán por concepto de cuotas reglamentarias del artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, se proporciona en las copias que se pusieron a su disposición en respuesta a lo requerido en el numeral séptimo de su solicitud.

III. El siete de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la respuesta vulneró los principios de máxima publicidad, simplicidad, rapidez y libertad de información por lo siguiente:

- Respecto de la pregunta 1, el Ente debe contar con la información solicitada y no la proporcionó, en virtud de que la C. Ana María García Alarcón envió el oficio del quince de abril de dos mil trece, suscrito por la Secretaría de Acción Gubernamental.
- Respecto de las preguntas 15 y 16, el Ente se negó a entregar información que debe poseer.
- Respecto de la pregunta 2, el Ente debe contar con un listado de militantes identificados como servidores públicos en pasadas administraciones, por lo que el Ente no puede negar que existe dicha relación.
- Respecto de la pregunta 3, el Ente respondió una cosa distinta a la solicitada, toda vez que requirió información de recursos recaudados para el financiamiento de sus actividades y de la que se tiene el derecho a conocer y que incluso está obligado a reportar al Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Respecto de la pregunta 4, el Ente respondió de forma incomprensible, aún cuando deben contar con el listado de militantes obligados a pagar cuotas partidistas relacionadas con el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.



- Respecto de la pregunta 6, el Ente no dio respuesta puntual, pues no atendió ninguno de los cuatro cuestionamientos contenidos en la misma, solo se limitó a decir que no tiene la atribución de autorizar la recepción de pagos parciales.
- Respecto del requerimiento 8, los oficios solicitados existen, ya que fueron emitidos para los militantes que realizaron el pago del adeudo requerido mediante el oficio del quince de abril de dos mil trece.
- Respecto de la pregunta 13, el Ente negó la información toda vez que no puede decir que no existe un procedimiento para una actividad que realiza a menudo y que tiene que ver con el recaudamiento de cuotas.
- Respecto de la pregunta 14, el Ente debe saber quiénes son los obligados a cubrir cuotas partidistas para poder recaudar dicho financiamiento.
- No dio respuesta puntual respecto a qué servidores públicos pagaron sus cuotas para poder acreditarse a la Asamblea celebrada el dieciocho de mayo de dos mil trece.
- El Ente no proporcionó la copia certificada del oficio del quince de abril de dos mil trece, ni fundó alguna negativa al respecto.

IV. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5502000017913 y las documentales aportadas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio OIP/PANDF/16102013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, en el que señaló lo siguiente:



- En relación a la respuesta al numeral 1, el agravio primero resulta infundado, toda vez que el Comité Directivo Delegacional no tiene la obligación de detentar un listado como lo requiere el particular, solamente supone la existencia del mismo derivado de una acción que no tiene fundamento en el Reglamento y Estatutos partidistas.
- La carta en la cual apoya sus afirmaciones no está personalizada y las manifestaciones del recurrente no son suficientes para ubicar la existencia de dicha lista.
- De la respuesta a los numerales 15 y 16 de la solicitud de información, la información se puso a disposición del particular en copia simple, previo pago de derechos al atender la pregunta número 7, asimismo, se indicó el monto total obtenido por el pago de las cuotas reglamentarias.
- El diecisiete de octubre de dos mil trece, comprobado el pago de derechos por reproducción de la información, se entregó al particular copia simple de los recibos emitidos, consecuentemente, el agravio segundo resulta inoperante, al haber recibido la información solicitada.
- En relación a la respuesta al numeral 2, la misma fue emitida con apego a las atribuciones conferidas a los Comités Delegacionales, ello en virtud de que no cuentan con las atribuciones para ejercer gestiones de cobro a los militantes, ni de requerir u obligar a militantes, funcionarios o ex funcionarios de gobierno emanados del Partido Acción Nacional. Asimismo, la carta anexa a la solicitud es una invitación para los militantes que se encuentran en el supuesto del artículo 29 del Reglamento citado, consecuentemente, resulta inoperante el agravio tercero.
- Respecto de la respuesta al numeral 3, en la misma se hizo del conocimiento del particular que el Comité Directivo Delegacional en Coyoacán no detenta la información requerida. Asimismo, se puso a su disposición copia de los recibos al atender el requerimiento número 7 y mediante la respuesta al numeral 12, se proporcionó el monto total que recibió dicho Comité, por lo que resulta procedente desechar el agravio cuarto.
- En relación a la respuesta al numeral 4, en la que se informó que no se detentaba el listado y la información sobre los militantes que realizaron pago de cuotas fue proporcionada, por lo que el agravio quinto resulta inoperante.



- Respecto de la respuesta al requerimiento 6, el Partido Acción Nacional está imposibilitado para proporcionar copia certificada de los instrumentos o convenios legales, donde consta la recepción cuotas en parcialidades, al no existir el precepto legal en el Estatuto y Reglamentos internos, por lo que no se pueden atender el resto de los cuestionamientos, consecuentemente, el agravio sexto resulta inoperante.
- En relación a la respuesta al numeral 8, se informó que no se localizó acuse de entrega del documento o copia “*Derechos a Salvo*”, toda vez que los Comités que los emiten no reguardan copia o acuse alguno, toda vez que, el documento que legalmente comprueba que el militante cubrió su cuota reglamentaria es el recibo oficial emitido, en el cual se estipula el nombre de quién lo efectuó y el monto de la aportación y del cual el militante tiene copia, consecuentemente, resulta inoperante el agravio séptimo.
- La respuesta al numeral 13 fue en cumplimiento de los artículos 11, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que no existe un procedimiento escrito sobre la recaudación de cuotas reglamentarias, ya que los Comités Directivos Delegacionales no realizan labores de cobro, ni acciones coercitivas para este fin, por lo que no se puede entregar documento donde se estipule ello, consecuentemente, resulta inoperante el agravio octavo.
- El contenido de la respuesta al numeral 14 fue en apego a las atribuciones de los Comités Directivos Delegacionales, los cuales no tiene atribuciones para exigir el cobro o realizar actividades de fiscalización sobre los ingresos que reciben militantes en caso de ser servidores públicos, por lo tanto, no se detenta la lista que requirió, no obstante se pusieron a su disposición los recibos de cuotas de los militantes, por lo tanto el agravio noveno resulta infundado.
- Asimismo, la información puesta a disposición del solicitante en la respuesta al numeral 7, contiene los nombres de los militantes, que en su situación laboral encuadra con lo señalado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional y que cubrieron sus cuotas para acreditarse a la Asamblea del dieciocho de mayo de dos mil doce, por lo que resulta infundado el agravio décimo.
- Finalmente, respecto de la copia certificada solicitada, la Secretaría General del Comité Directivo Regional está imposibilitado en emitir dicha certificación, toda vez que se encuentra en los archivos de referido Comité.



- La respuesta impugnada no transgredió el derecho de acceso a la información del particular.
- Resulta procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de que se notificó una segunda respuesta en la cual se proporcionó información adicional.

VI. El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del veintiuno de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió copia de la segunda respuesta notificada al recurrente, de la cual se advierte lo siguiente:

“...Primero:

1. [Transcripción de los párrafos primero y segundo del requerimiento de información]

En la respuesta emitida el trece de septiembre pasado se le informó:

[Transcripción de la respuesta a dichos requerimientos]

De acuerdo a lo anterior, se hace de su conocimiento que el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán, no tiene la obligación de detentar el listado de los militantes que son o fueron funcionarios en los gobiernos panistas donde se indique durante que periodo fungieron como funcionarios y la firma del funcionario partidista encargado de la recaudación de dichas cuotas, toda vez que no existe un procedimiento por escrito que regule el cobro de cuotas estipulado en el artículo 29 del Reglamento de



Miembros del Partido Acción Nacional. La información que está obligado a detentar el Partido referente a las cuotas referidas, es la que indica el artículo 263, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la cual se puso a su disposición en la respuesta a la pregunta número siete de su solicitud, misma que fue entregada tras comprobar el pago requerido por reproducción de información pública el día diecisiete de octubre de dos mil trece. Además, según las obligaciones de los miembros activos estipuladas en el artículo 10 fracción I de los Estatutos Generales, éstos tienen únicamente la obligación de cumplir con el pago de cuotas reglamentarias, más no así de informar a su respectivo Comité datos personales de índole laboral.

Segundo:

[Transcripción de los párrafos tercero y cuarto del requerimiento de información]

[Transcripción de la respuesta a dichos requerimientos]

[Transcripción del quinto del requerimiento de información]

En la respuesta emitida el trece de septiembre pasado se le informó:

[Transcripción de la respuesta a dichos requerimientos]

...

Sobre los datos proporcionados para localizar la información de su interés, se hace de su conocimiento que no existe en los registros del Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán, un correo electrónico oficial de la C. Ana María García Alarcón, por lo tanto dicho Comité no detenta registro de los correos electrónicos que menciona en la solicitud. Además sobre la carta adjunta, se informa que ésta es una carta dirigida en general a la militancia donde se “invita” a los militantes, que están en el supuesto del artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, a ponerse al corriente de sus cuotas reglamentarias.

Tercero:

2. [Transcripción del requerimiento de información]

En la respuesta emitida el trece de septiembre se informó:

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

De acuerdo a lo anterior, se hace hincapié al solicitante que el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán no tiene la obligación de detentar dicho listado de militantes que son o fueron funcionarios en los gobiernos panistas donde se indique durante que periodo fungieron como funcionarios, y la firma del funcionario partidista



encargado de la recaudación de dichas cuotas. Toda vez que no existe un procedimiento por escrito que regule el cobro de cuotas estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. La información que está obligado a detentar el Partido referente a las cuotas referidas, es la que indica el artículo 263 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la cual se puso a disposición en la respuesta a la pregunta número siete de su solicitud, misma que fue entregada tras comprobar el pago requerido por reproducción de información pública. Por tanto, el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán al no tener facultades y al no existir un procedimiento por escrito para tal efecto, ni una lista con el nombre de militantes deudores o que hayan realizado el pago, se informa que el Comité no aplica ni aplicó ningún mecanismo para exigir el pago de cuotas reglamentarias, toda vez que la obligación de cubrirlas en los militantes que sus situación encuadre en el supuesto que refiere el artículo 29 del multicitado reglamento.

Además la carta adjunta, no representa un medio de requisición del pago, toda vez que ésta es una carta dirigida a toda militancia en general, para invitarlos a ponerse al corriente de sus cuotas.

Cuarto.

3. [Transcripción del requerimiento de información]

En la respuesta del trece de septiembre se informó que:

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

De acuerdo a lo anterior, se hace hincapié al solicitante sobre:

1. *Relación de funcionarios y exfuncionarios, que incluya los nombres de quienes realizaron su pago de cuotas:*

Se hace hincapié al solicitante que el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán no tiene la obligación de detentar dicho listado de los militantes que son o fueron funcionarios, y la firma del funcionario partidista encargado de la recaudación de dichas cuotas, y el nombre de quienes realizaron su pago, toda vez que no existe un procedimiento por escrito que regule el cobro de cuotas estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción nacional.

La información que está obligado a detentar el Partido, referente a las cuotas referidas, es la que indica el artículo 263 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la cual se puso a su disposición en la respuesta a la pregunta número siete de su solicitud, misma que fue entregada tras comprobar el pago requerido por reproducción de información pública. En ella está contenido el nombre de



los militantes que realizaron sus pagos de cuotas reglamentarias, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, del dos de enero al quince de junio del dos mil trece.

2. El monto que aportaron por éste concepto.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, se informa que el monto que aportaron los militantes por concepto de cuotas reglamentarias, del dos de enero al quince de junio del dos mil trece, fue de \$234, 212.81 (doscientos treinta y cuatro mil doscientos doce pesos 81/100M. N.)

3. Número de folio de recibo que se les extendió por concepto de este pago y copia del recibo de nómina que sirvió como base y respaldo para el cálculo del monto a pagar.

Con Fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que el folio de los recibos emitidos por recibir la cuota reglamentaria, está contenida en las copias que se pusieron a su disposición en copia simple previo pago de derechos en la pregunta siete, mismas que se entregaron tras comprobar el pago por concepto de reproducción de información pública el diecisiete de octubre del dos mil trece.

Sobre el recibo de nómina se informa que debido a que no es función de los Comités Directivos Delegacionales fiscalizar el sueldo que obtienen los militantes que son funcionarios públicos, y al no estar reglamentado el proceso de pago de cuotas reglamentarias, y que éstas se realizan de buena fe por parte de los militantes que encuadran en el supuesto que indica el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional se informa que el Comité Directivo Delegacional del Partido, no detenta el recibo de nómina de los militantes y que el cálculo de la cuota corresponde al militante determinarla en base al salario que percibe.

4. Dependencia a la que prestó sus servicios y número de meses por los que realizó el pago de sus cuotas de funcionarios o exfuncionarios.

Sobre lo requerido se informa que debido a que no es función de los Comités Directivos Delegacionales fiscalizar el sueldo que obtienen los militantes que son funcionarios públicos, y al no estar reglamentado el proceso de pago de cuotas reglamentarias, y que éstas se realizan de buena fe de parte de los militantes que encuadran en el supuesto que indica el artículo 29 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, se informa que el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán, no detenta un listado con información sobre el lugar de trabajo de los militantes y el tiempo que prestó sus servicios en alguna dependencia pública o privada, ya que de acuerdo a las obligaciones de los miembros activos estipuladas en el artículo 10 fracción I de los Estatutos Generales,



únicamente es obligación de éstos cubrir las cuotas reglamentarias, mas no así de proporcionar información personal sobre su lugar de trabajo y sueldo recibido.

Quinto:

4. [Transcripción del requerimiento de información]

En la respuesta del trece de septiembre se informó que:

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

De acuerdo a lo anterior, se hace hincapié al solicitante que el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán, no tiene la obligación de detentar listado de los militantes que son o fueron funcionarios en los gobiernos panistas donde se indique durante que periodo fungieron como funcionarios, y la firma del funcionario partidista encargado de la recaudación de dichas cuotas, o con el nombre de quienes realizaron o adeudan pago de cuota, toda vez que no existe un procedimiento por escrito que regule el cobro de cuotas estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. La información que está obligado a detentar el Partido, referente a las cuotas referidas, es la que indica el artículo 263 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la cual se puso a su disposición en la respuesta a la pregunta número siete de su solicitud, misma que fue entregada tras comprobar el pago requerido por reproducción de información pública. Por lo tanto al detentar un listado como lo requiere en la pregunta número uno, éste Instituto Político no puede determinar que militantes estando obligados no ha cubierto o cubrieron su adeudo.

Sexto:

5. [Transcripción del requerimiento de información]

En la respuesta emitida del trece de septiembre de dos mil doce se informó:

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

...

De acuerdo con lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante que la cantidad informada en la respuesta y la cantidad que se muestra en los recibos, no coincide, toda vez que las fechas del proceso contable en las que se capturó la información difieren a las fechas de los recibos, lo anterior debido a que no ha concluido el periodo dos mil trece y las cantidades varían según él los procedimientos que realiza la Secretaría de Administración y Finanzas.

Séptimo:



6. [Transcripción del requerimiento de información]

En la respuesta emitida del trece de septiembre de dos mil trece se informó:

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

De acuerdo a lo anterior, se informa que:

1. *Quienes realizaron pagos parciales?*

Con fundamento en los artículos 3, 11, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que de los militantes que pagaron cuotas del dos de enero al quince de junio del dos mil trece, las cubrieron en una sola exhibición, es decir, no realizaron pagos parciales.

2. *¿Qué funcionario autorizó el pago parcial de cuotas?*

Con fundamento en los artículos 3, 11, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que ningún funcionario autorizó pago parcial de cuotas.

1. *Fundamento o motivación legal que faculta al funcionario a recibir un pago de cuotas partidistas en parcialidades, bajo que instrumento legal o acuerdo de voluntades se consensó el pago parcial de las cuotas? Asimismo solicito copia certificada de las de los convenios o instrumentos legales en donde conste el acuerdo de recepción de cuotas bajo el esquema de parcialidades de cada uno de los funcionarios o exfuncionarios panistas.*

Con fundamento en los artículos 3, 11, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que ningún funcionario autorizó pago parcial de cuotas, por lo que éste Instituto Político no detenta algún documento que dé cuenta de la autorización de pagos parciales.

Octavo:

7. [Transcripción del requerimiento de información]

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

En cuanto hace a la copia certificada que solicitó de la carta dirigida a la militancia donde se le invita a ponerse al corriente en sus cuotas, se informa que la Secretaría General del Comité Directivo Regional, está imposibilitado en emitir dicha certificación, toda vez que



no obra en los archivos de éste Comité Directivo Regional el documento en original y/o el acuse de recibo del documento de mérito.

Noveno:

8. [Transcripción del requerimiento de información]

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

...

Acorde a lo anterior, se informa que este documento es requerido por quienes pretenden competir por algún puesto partidista, o algún otro miembro que así lo desee. Sobre éste, los Comités que lo emiten, no resguardan copia o acuse alguno, toda vez que para efectos de fiscalización es el recibo de cuotas que emite el Comité la prueba de que el militante cumplió con su cuota reglamentaria, misma que fiscaliza el Instituto Electoral del Distrito Federal en términos del reglamento correspondiente. Es así, que en los archivos del Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán, no obran acusas de entrega o copias de documentos denominados "derechos a salvo", toda vez que el documento que legalmente comprueba que el militante cubrió la cuota reglamentaria, es el recibo emitido en términos del artículo 263 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, donde estipula el nombre de quien lo efectuó y el monto de la aportación. Es menester informar que dichos recibos, se pusieron a su disposición en la respuesta emitida al numeral siete de la solicitud y entregados el día diecisiete de octubre de dos mil trece.

9. [Transcripción del requerimiento de información]

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

10. [Transcripción del requerimiento de información]

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

11. [Transcripción del requerimiento de información]

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

Décimo:

12. [Transcripción del requerimiento de información]

15. [Transcripción del requerimiento de información]

En la respuesta emitida el trece de septiembre de dos mil trece se informó



[Transcripción de la respuesta a dichos requerimientos]

De acuerdo a lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante que la cantidad informada en la respuesta y la cantidad que se muestra en los recibos no coincide, toda vez que las fechas del proceso contable en las que se capturó la información difieren a las fechas de los recibos, lo anterior, debido a que no ha concluido el periodo dos mil trece y las cantidades varían según los procedimientos que realiza la Secretaría de Administración y Finanzas.

Décimo primero:

13. [Transcripción del requerimiento de información]

En la respuesta emitida el trece de septiembre de dos mil trece se informó

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

De acuerdo a lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 11, 51, y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que toda vez que no existe ningún procedimiento escrito sobre la recaudación de cuotas reglamentarias, los Comités Directivos Delegacionales, no realizan labores de cobro de éstas, ni realizan acciones coercitivas para este fin. Además al no existir un procedimiento escrito que apliquen los Comités Directivos Delegacionales, no se puede entregar documento donde se estipule éste procedimiento. Además, no existe un fundamento legal que obligue a los órganos partidistas a establecer un procedimiento para tales efectos. No obstante, la acción que se realiza el militante que su situación laboral encuadre en el supuesto mencionado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, es acudir al Comité Directivo Delegacional a realizar el pago correspondiente en términos de lo indicado en el mismo numeral del ordenamiento citado, y el Comité correspondiente únicamente recibe el pago y expide el recibo oficial correspondiente.

Décimo segundo:

14. [Transcripción del requerimiento de información]

En la respuesta emitida el trece de septiembre de dos mil trece se informó:

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

De acuerdo a lo anterior, se informa que el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán no tiene la obligación de detentar dicho listado de los militantes que son o fueron funcionarios en los gobiernos panistas donde se indique durante que periodo



fungieron como funcionarios y la firma del funcionario partidista encargado de la recaudación de dichas cuotas y si estaba obligado o no a cubrir la cuota reglamentaria, toda vez que no existe un procedimiento por escrito que regule el cobro de cuotas estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. La información que está obligado a detentar el Partido referente a las cuotas referidas, es la que indica el artículo 263 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la cual se puso a su disposición en la respuesta a la pregunta número siete, misma que fue entregada tras comprobar el pago requerido por reproducción de información pública. Por lo tanto, al no generarse dicho listado, éste Instituto Político está imposibilitado en determinar que militantes estaban o están obligados a cumplir con lo estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, toda vez que el pago de cuotas se hace por buena fe del militante obligado y éste de acuerdo a sus obligaciones establecidas en el artículo 10 de los Estatutos Generales, no está obligado a informar sobre datos personales de índole laboral. No obstante, la información entregada en copia simple referida con anterioridad, da cuenta de que militantes estando obligados a cumplir su obligación estatutaria, realizó el pago correspondiente.

Décimo tercero:

15. [Transcripción del requerimiento de información]

En la respuesta emitida el trece de septiembre de dos mil trece se informó

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

16. [Transcripción del requerimiento de información]

En la respuesta emitida el trece de septiembre de dos mil trece se informó

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

De acuerdo a las respuestas emitidas a las preguntas quince y dieciséis, se informa al solicitante que la información, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obra en las copias puestas a su disposición en respuesta a la pregunta con numeral siete de su solicitud, mismas que se entregaron el día diecisiete de octubre del dos mil trece. En ella podrá consultar que militantes cubrieron su cuota y cuanto fue el monto que aportó en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

Décimo cuarto:



17. [Transcripción del requerimiento de información]

En la respuesta emitida el trece de septiembre de dos mil trece se informó;

[Transcripción de la respuesta a dicho requerimiento]

De acuerdo a lo anterior, se informa al solicitante que la información, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública obra en las copias puestas a su disposición en respuesta a la pregunta con numeral siete de su solicitud, mismas que se entregaron el día diecisiete de octubre de dos mil trece. En ella podrá consultar qué militantes cubrieron su cuota y cuanto fue el monto que aportó en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 29 del Reglamento de miembros del Partido Acción Nacional.

Se agregan a la presente:

1. 76 fojas que contienen copia del recibo emitido por pago de cuotas reglamentarias de militantes y su respectiva ficha de depósito del dos de enero al quince de junio de dos mil trece.
..." (sic)

A dicho correo electrónico, el Ente Obligado adjuntó copia simple del acuse del oficio OIP/PANDF/17102013 del quince de octubre de dos mil trece, dirigido al ahora recurrente y suscrito por el Secretario General del Partido Acción Nacional del Distrito Federal.

VIII. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el Ente Obligado haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al



recurrente con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer se requirió al Ente Obligado que en plazo de tres días hábiles, remitiera copia simple íntegra de la información siguiente:

1. Del Acta del Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional del once de septiembre de dos mil trece que contiene el Acuerdo CT/PANDF/06/2013.
2. De la información de interés del particular que fue clasificada en dicha sesión.

IX. El veinticinco de octubre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/PANDF/21102013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, en alcance al diverso OIP/PANDF/16102013, exhibió copia simple de la constancia de notificación del diecisiete de octubre de dos mil trece, así como del correo electrónico descrito en el Resultando VII.

Asimismo, exhibió la versión pública de treinta y cuatro recibos con folios RM-DF-COY.4834 a RM-DF-COY.4867 y sus respectivas fichas de depósito.

X. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el Ente Obligado haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo de tres día hábiles.



XI. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/PANDF/30102013, el Ente Obligado exhibió las documentales requeridas como diligencia para mejor proveer en el acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil trece.

XII. Mediante los correos electrónicos del treinta y uno de octubre de dos mil trece, recibidos el cuatro de noviembre de dos mil trece, el recurrente remitió un escrito de la misma fecha, en el que desahogó la vista de la segunda respuesta otorgada mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil trece, en el cual manifestó:

- La información proporcionada no es legible y fue proporcionada así, de manera intencional, por lo que no se puede estudiar, los propios comprobantes de depósito no establecen a que folio de recibo corresponden.
- El Ente Obligado mintió, toda vez que al tratarse de una obligación de los miembros el cumplir con el pago, es una obligación del Ente determinar si cumplió o no con los mismos.
- El Ente mintió al señalar que no empleó ningún mecanismo para la recaudación de las cuotas.

XIII. Por acuerdo del cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, otorgada mediante acuerdos del dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil trece, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, se tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista de la segunda respuesta que se le dio mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil trece y acordó respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Asimismo, se dio por cumplido el requerimiento de información para mejor proveer formulado en el acuerdo inicial, e informó que dichas documentales no se integrarían al expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIV. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XV. Mediante el acuerdo del dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, se desprende que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, mediante el oficio a través del cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, hizo del conocimiento a este Instituto haber emitido una segunda respuesta a la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión, motivo por el que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en la entrega parcial de la información por parte del Ente Obligado y, que en un correo electrónico a través del cual el particular desahogó la vista que se le dio con el informe de ley el ahora recurrente dio por atendido su requerimiento, este Instituto privilegia el estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicho precepto dispone:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. *Cuando quede sin materia el recurso...*

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refiere el Ente Obligado se actualiza la causal de sobreseimiento es necesario precisar el contenido de la solicitud de información, para lo cual se entra al estudio de la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5502000017913, del sistema electrónico “INFOMEX”, a la cual se le concede valor probatorio con fundamento en lo



dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió respecto del Comité Directivo Delegacional de Coyoacán, la información siguiente:



1. Listado oficial de los militantes que son o fueron funcionarios en los gobiernos panistas, documento que debe contar con:

- a. Periodo en el que fungieron como funcionarios de gobiernos panistas;
- b. La firma del funcionario partidista encargado de la recaudación de las “*cuotas de funcionarios o exfuncionarios*” que se encuentran adscritos al Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán.

Ana María García Alarcón hizo llegar a diversos funcionarios el oficio firmado por Abril I. Benítez Arjona (copia del oficio adjunto a la solicitud de información), a través de correos masivos con aproximadamente treinta y dos destinatarios de dicho oficio, la lista solicitada es de donde se tomaron los nombres de las personas que serían destinatarios de dicho oficio.

c. Fundamento legal que faculta a las dos personas antes mencionadas a solicitar el pago de cuotas.

2. Por cuál medio se requirió el pago de “*cuotas de funcionarios o exfuncionarios*”, a cada uno de las personas que se citen en el documento señalado en el punto anterior.

3. Relación de funcionarios y exfuncionarios, que incluya:

- a. Los nombres de quienes realizaron su pago de cuotas
 - b. El monto que aportaron por éste concepto
 - c. Número de folio de recibo que se les extendió por concepto de éste pago
 - d. Copia del recibo de nómina que sirvió como base y respaldo para el cálculo del monto a pagar
 - e. Dependencia a la que prestó sus servicios
 - f. Número de meses por los que realizó el pago.
4. ¿Quiénes no realizaron pago alguno por concepto de “*cuotas de funcionarios o exfuncionarios*” y el monto de su adeudo?



5. Monto que se recaudó por este concepto del dos de enero al quince de junio de dos mil trece.
6. Respecto de los pagos:
 - a. ¿Quiénes realizaron pagos parciales?
 - b. ¿Qué funcionario autorizó el pago parcial de las cuotas adeudadas?
 - c. ¿Fundamento y motivación legal que faculta al funcionario a recibir un pago de cuotas partidistas en parcialidades?
 - d. ¿Bajo qué instrumento legal o acuerdo de voluntades se consensó el pago parcial de las cuotas?
 - e. Copia certificada de los convenios o instrumentos legales en donde conste el acuerdo de recepción de cuotas bajo el esquema de parcialidades de cada uno de los funcionarios o ex funcionarios panistas.
7. Copia certificada de los recibos que por concepto de la recepción de cuotas se expidieron a los militantes funcionarios o ex funcionarios panistas, que deben contener:
 - a. Folios consecutivos.
 - b. Cuyas fechas sean del dos de enero al quince de junio de dos mil trece.
8. Solicito copia certificada de los acuses de los oficios que se expidieron con motivo de la liberación de adeudos de cuotas partidistas, a cada uno de los militantes, a los que *“se les pusieron a salvo sus derechos partidistas”* a efecto de participar en la Asamblea Delegacional del dieciocho de mayo de dos mil trece.
9. Destino del monto recaudado por concepto de pago de cuotas de los militantes funcionarios o ex funcionarios panistas recaudados del dos de enero al quince de junio de dos mil trece.
10. Comprobante del gasto o depósito bancario, qué se hizo de dichos recursos recaudados durante dicho periodo.



11. Copia certificada del Acta de la sesión del Comité Directivo Delegacional en el que se autorizaron los gastos o destino de lo recaudado con motivo de las cuotas pagadas por los funcionarios y ex funcionarios panistas.
12. Monto total del dinero ingresado del dos de enero al quince de junio de dos mil trece, por concepto de cuotas de servidores públicos o ex servidores públicos panistas al Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán.
13. Procedimiento a seguir para la recaudación de las cuotas partidistas a que se refiere el artículo 29 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional y fundamento legal de dicho procedimiento.
14. ¿Cuántos servidores públicos están o estaban obligados a cubrir las cuotas del mes de enero al mes de mayo de dos mil trece? Relación de nombres.
15. Del dos de enero al quince de junio de dos mil trece
 - a. ¿Qué servidores públicos estando obligados a pagar las cuotas como funcionarios o ex funcionarios panistas?
 - b. Sí realizaron sus pagos ¿Por qué montos fueron?
 - c. Relación con los nombres.
16. ¿Cuánto pago cada uno de los servidores públicos, como funcionarios o ex funcionarios panistas?
 - a. Relación con montos y nombres de los pago realizados del dos de enero al quince de junio de dos mil trece.
17. ¿Qué servidores públicos pagaron sus cuotas para poder acreditarse para la Asamblea del día dieciocho de mayo del dos mil trece?
 - a. Relación de nombres y montos pagados por cada uno.
18. Copia certificada del oficio de quince de abril de dos mil trece, suscrito por la Secretaría de Acción Gubernamental del Partido Acción Nacional.



Precisado lo anterior, del estudio al escrito inicial se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta por lo siguiente:

- Respecto de la pregunta 1, el Ente debe contar con la información solicitada y no la proporcionó, en virtud de que la C. Ana María García Alarcón envió el oficio de quince de abril de dos mil trece, suscrito por la Secretaría de Acción Gubernamental.
- Respecto de las preguntas 15 y 16, el Ente se niega a entregar información que debe poseer.
- Respecto de la pregunta 2, el Ente debe contar con un listado de militantes identificados como servidores públicos en pasadas administraciones, por lo que el Ente no puede negar que existe dicha relación.
- Respecto de la pregunta 3, el Ente respondió una cosa distinta a la solicitada, toda vez que requirió información de recursos recaudados para el financiamiento de sus actividades y de la que se tiene el derecho a conocer y que incluso está obligado a reportar al Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Respecto de la pregunta 4, el Ente respondió de forma incomprensible, aún cuando deben contar con el listado de militantes obligados a pagar cuotas partidistas relacionadas con el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.
- Respecto de la pregunta 6, el Ente no dio respuesta puntual, pues no atendió ninguno de los cuatro cuestionamientos contenidos en la misma, solo se limitó a decir que no tiene la atribución de autorizar la recepción de pagos parciales.
- Respecto del requerimiento 8, los oficios solicitados existen, ya que fueron emitidos para los militantes que realizaron el pago del adeudo requerido mediante el oficio del quince de abril de dos mil trece.
- Respecto de la pregunta 13, el Ente negó la información toda vez que no puede decir que no existe un procedimiento para una actividad que realiza a menudo y que tiene que ver con el recaudamiento de cuotas.



- Respecto de la pregunta 14, el Ente debe saber quiénes son los obligados a cubrir cuotas partidistas para poder recaudar dicho financiamiento.
- No dio respuesta puntual respecto a qué servidores públicos pagaron sus cuotas para poder acreditarse a la Asamblea celebrada el dieciocho de mayo de dos mil trece.
- El Ente no proporcionó la copia certificada del oficio del quince de abril de dos mil trece, ni fundó alguna negativa al respecto.

No obstante lo anterior, este Instituto destaca que la inconformidad del recurrente está encaminada a combatir las respuestas los requerimientos de información identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 6, 8, 13, 14, 15, 16, 17** y **18**, sin expresar su inconformidad respecto de las respuestas a los requerimientos identificados con los numerales **5, 7, 9, 10, 11** y **12** entendiéndose como consentidos tácitamente por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la segunda respuesta, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la



Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Ahora bien, con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
<p>1. Listado oficial, de los militantes que son o fueron funcionarios en los gobiernos panistas, documento que debe contar con:</p> <p>a. Periodo en el que fungieron como funcionarios de gobiernos panistas;</p> <p>b. La firma del funcionario partidista encargado de la recaudación de las "cuotas de funcionarios o exfuncionarios" que se encuentran adscritos al Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán.</p> <p>Ana maría García Alarcón hizo llegar a diversos funcionarios del oficio firmado por Abril I. Benítez Arjona (copia del oficio adjunto a la solicitud de información), a través de correos masivos con</p>	<p>Primero. El Ente debe contar con la información solicitada y no la proporcionó, en virtud de que la C. Ana María García Alarcón envió el oficio del quince de abril de dos mil trece, suscrito por la Secretaría de Acción Gubernamental.</p>	<p><i>"...se hace de su conocimiento que el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán, no tiene la obligación de detentar el listado de los militantes que son o fueron funcionarios en los gobiernos panistas donde se indique durante que periodo fungieron como funcionarios y la firma del funcionario partidista encargado de la recaudación de dichas cuotas, toda vez que no existe un procedimiento por escrito que regule el cobro de cuotas estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. La información que está obligado a detentar el Partido referente a las cuotas referidas, es la que indica el artículo 263, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la cual se puso a su disposición en la respuesta a la pregunta número siete de su solicitud, misma que fue entregada tras comprobar el pago requerido por reproducción de información pública el día diecisiete de octubre de dos mil trece. Además, según las obligaciones de los miembros activos estipuladas en el artículo 10 fracción I de los Estatutos</i></p>



<p><i>aproximadamente 32 destinatarios de dicho oficio, la lista solicitada es de donde se tomaron los nombres de las personas que serían destinatarios de dicho oficio.</i></p> <p>c. Fundamento legal que faculta a las dos personas antes mencionadas a solicitar el pago de cuotas.</p>		<p>Generales, éstos tienen únicamente la obligación de cumplir con el pago de cuotas reglamentarias, más no así de informar a su respectivo Comité datos personales de índole laboral.</p> <p>...</p> <p>Sobre los datos proporcionados para localizar la información de su interés, se hace de su conocimiento que no existe en los registros del Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán, un correo electrónico oficial de la C. Ana María García Alarcón, por lo tanto dicho Comité no detenta registro de los correos electrónicos que menciona en la solicitud. Además sobre la carta adjunta, se informa que ésta es una carta dirigida en general a la militancia donde se “invita” a los militantes, que están en el supuesto del artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, a ponerse al corriente de sus cuotas reglamentarias.” (sic)</p>
<p>2. Por cuál medio se requirió el pago de “cuotas de funcionarios o exfuncionarios”, a cada uno de las personas que se citen en el documento señalado en el punto anterior.</p>	<p>Tercero. El Ente debe contar con un listado de militantes identificados como servidores públicos en pasadas administraciones, por lo que el Ente no puede negar que existe dicha relación.</p>	<p>“...se hace hincapié al solicitante que el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán no tiene la obligación de detentar dicho listado de militantes que son o fueron funcionarios en los gobiernos panistas donde se indique durante que periodo fungieron como funcionarios, y la firma del funcionario partidista encargado de la recaudación de dichas cuotas. Toda vez que no existe un procedimiento por escrito que regule el cobro de cuotas estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. La información que está obligado a detentar el Partido referente a las cuotas referidas, es la que indica el artículo 263 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la cual se puso a disposición en la respuesta a la pregunta número siete de su solicitud,</p>



		<p><i>misma que fue entregada tras comprobar el pago requerido por reproducción de información pública. Por tanto, el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán al no tener facultades y al no existir un procedimiento por escrito para tal efecto, ni una lista con el nombre de militantes deudores o que hayan realizado el pago, se informa que el Comité no aplica ni aplicó ningún mecanismo para exigir el pago de cuotas reglamentarias, toda vez que la obligación de cubrirlas en los militantes que sus situación encuadre en el supuesto que refiere el artículo 29 del multicitado reglamento.</i></p> <p><i>Además la carta adjunta, no representa un medio de requisición del pago, toda vez que ésta es una carta dirigida a toda militancia en general, para invitarlos a ponerse al corriente de sus cuotas.”</i></p>
<p>3. Relación de funcionarios y exfuncionarios, que realizaron pago que incluya:</p> <p>a. Los nombres de quienes realizaron su pago de cuotas</p> <p>b. El monto que aportaron por éste concepto</p> <p>c. Número de folio de recibo que se les extendió por concepto</p> <p>d. Copia del recibo de nómina que sirvió como base y respaldo para el cálculo del monto a pagar</p> <p>e. Dependencia a la que prestó sus servicios</p> <p>f. Número de meses por los que realizó el</p>	<p>Cuarto. El Ente respondió una cosa distinta a la solicitada, toda vez que se solicitó información de recursos recaudados para el financiamiento de sus actividades y de la que se tiene el derecho a conocer y que incluso está obligado a reportar al Instituto Electoral del Distrito Federal.</p>	<p><i>“De acuerdo a lo anterior, se hace hincapié al solicitante sobre:</i></p> <p><i>1. Relación de funcionarios y exfuncionarios, que incluya los nombres de quienes realizaron su pago de cuotas:</i></p> <p><i>Se hace hincapié al solicitante que el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán no tiene la obligación de detentar dicho listado de los militantes que son o fueron funcionarios, y la firma del funcionario partidista encargado de la recaudación de dichas cuotas, y el nombre de quienes realizaron su pago, toda vez que no existe un procedimiento por escrito que regule el cobro de cuotas estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción nacional.</i></p> <p><i>La información que está obligado a</i></p>



<p><i>pago.</i></p>	<p>detentar el Partido, referente a las cuotas referidas, es la que indica el artículo 263 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la cual se puso a su disposición en la respuesta a la pregunta número siete de su solicitud, misma que fue entregada tras comprobar el pago requerido por reproducción de información pública. En ella está contenido el nombre de los militantes que realizaron sus pagos de cuotas reglamentarias, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, del dos de enero al quince de junio del dos mil trece.</p> <p>2. El monto que aportaron por éste concepto.</p> <p>Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, se informa que el monto que aportaron los militantes por concepto de cuotas reglamentarias, del dos de enero al quince de junio del dos mil trece, fue de \$234, 212.81 (doscientos treinta y cuatro mil doscientos doce pesos 81/100M. N.)</p> <p>3. Número de folio de recibo que se les extendió por concepto de este pago y copia del recibo de nómina que sirvió como base y respaldo para el cálculo del monto a pagar.</p> <p>Con Fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que el folio de los recibos emitidos por recibir la cuota reglamentaria, está contenida en las</p>
---------------------	---



		<p><i>copias que se pusieron a su disposición en copia simple previo pago de derechos en la pregunta siete, mismas que se entregaron tras comprobar el pago por concepto de reproducción de información pública el diecisiete de octubre del dos mil trece.</i></p> <p><i>Sobre el recibo de nómina se informa que debido a que no es función de los Comités Directivos Delegacionales fiscalizar el sueldo que obtienen los militantes que son funcionarios públicos, y al no estar reglamentado el proceso de pago de cuotas reglamentarias, y que éstas se realizan de buena fe por parte de los militantes que encuadran en el supuesto que indica el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional se informa que el Comité Directivo Delegacional del Partido, no detenta el recibo de nómina de los militantes y que el cálculo de la cuota corresponde al militante determinarla en base al salario que percibe.</i></p> <p><i>4. Dependencia a la que prestó sus servicios y número de meses por los que realizó el pago de sus cuotas de funcionarios o exfuncionarios.</i></p> <p><i>Sobre lo requerido se informa que debido a que no es función de los Comités Directivos Delegacionales fiscalizar el sueldo que obtienen los militantes que son funcionarios públicos, y al no estar reglamentado el proceso de pago de cuotas reglamentarias, y que éstas se realizan de buena fe de parte de los militantes que encuadran en el supuesto que indica el artículo 29 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, se informa que el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán, no detenta un listado con información sobre el lugar de trabajo</i></p>
--	--	--



		<p>de los militantes y el tiempo que prestó sus servicios en alguna dependencia pública o privada, ya que de acuerdo a las obligaciones de los miembros activos estipuladas en el artículo 10 fracción I de los Estatutos Generales, únicamente es obligación de éstos cubrir las cuotas reglamentarias, mas no así de proporcionar información personal sobre su lugar de trabajo y sueldo recibido” (sic)</p>
<p>4. ¿Quiénes no realizaron pago alguno por concepto de “cuotas de funcionarios o exfuncionarios” y el monto de su adeudo?</p>	<p>Quinto. El Ente respondió de forma incomprensible, aún cuando deben contar con el listado de militantes obligados a pagar cuotas partidista relacionadas con el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.</p>	<p>“...se hace hincapié al solicitante que el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán, no tiene la obligación de detentar listado de los militantes que son o fueron funcionarios en los gobiernos panistas donde se indique durante que periodo fungieron como funcionarios, y la firma del funcionario partidista encargado de la recaudación de dichas cuotas, o con el nombre de quienes realizaron o adeudan pago de cuota, toda vez que no existe un procedimiento por escrito que regule el cobro de cuotas estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. La información que está obligado a detentar el Partido, referente a las cuotas referidas, es la que indica el artículo 263 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la cual se puso a su disposición en la respuesta a la pregunta número siete de su solicitud, misma que fue entregada tras comprobar el pago requerido por reproducción de información pública. Por lo tanto al detentar un listado como lo requiere en la pregunta número uno, éste Instituto Político no puede determinar que militantes estando obligados no ha cubierto o cubrieron su adeudo.” (sic)</p>
<p>5. Monto que se recaudó por este concepto del dos de enero al quince</p>		



<p>de junio de dos mil trece.</p>		
<p>6. Respecto de los pagos:</p> <p>a. ¿Quiénes realizaron pagos parciales?</p> <p>b. ¿Qué funcionario autorizó el pago parcial de las cuotas adeudadas?</p> <p>c. ¿Fundamento y motivación legal que faculta al funcionario a recibir un pago de cuotas partidistas en parcialidades?</p> <p>d. ¿Bajo qué instrumento legal o acuerdo de voluntades se consensó el pago parcial de las cuotas?</p> <p>e. Copia certificada de los convenios o instrumentos legales en donde conste el acuerdo de recepción de cuotas bajo el esquema de parcialidades de cada uno de los funcionarios o ex funcionarios panistas.</p>	<p>Sexto. El Ente no dio respuesta puntual, pues no atendió ninguno de los cuatro cuestionamientos contenidos en la misma, solo se limitó decir que no tiene la atribución de autorizar la recepción de pagos parciales.</p>	<p>“...se informa que:</p> <p>1. Quienes realizaron pagos parciales?</p> <p>Con fundamento en los artículos 3, 11, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que de los militantes que pagaron cuotas del dos de enero al quince de junio del dos mil trece, las cubrieron en una sola exhibición, es decir, no realizaron pagos parciales.</p> <p>2. ¿Qué funcionario autorizó el pago parcial de cuotas?</p> <p>Con fundamento en los artículos 3, 11, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que ningún funcionario autorizó pago parcial de cuotas.</p> <p>1. Fundamento o motivación legal que faculta al funcionario a recibir un pago de cuotas partidistas en parcialidades, bajo que instrumento legal o acuerdo de voluntades se consensó el pago parcial de las cuotas? Asimismo solicito copia certificada de las de los convenios o instrumentos legales en donde conste el acuerdo de recepción de cuotas bajo el esquema de parcialidades de cada uno de los funcionarios o exfuncionarios panistas.</p> <p>Con fundamento en los artículos 3, 11, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que ningún funcionario autorizó pago parcial de cuotas, por lo que éste Instituto Político no detenta algún documento que dé cuenta de la autorización de</p>



		pagos parciales " (sic)
<p>7. Copia certificada de los recibos que por concepto de la recepción de cuotas se expidieron a los militantes funcionarios o ex funcionarios panistas, que deben contener:</p> <p>a. Folios consecutivos.</p> <p>b. Cuyas fechas sean del dos de enero al quince de junio de dos mil trece.</p>		<p>"En cuanto hace a la copia certificada que solicitó de la carta dirigida a la militancia donde se le invita a ponerse al corriente en sus cuotas, se informa que la Secretaría General del Comité Directivo Regional, está imposibilitado en emitir dicha certificación, toda vez que no obra en los archivos de éste Comité Directivo Regional el documento en original y/o el acuse de recibo del documento de mérito." (sic)</p>
<p>8. Solicito copia certificada de los acuses de los oficios que se expidieron con motivo de la liberación de adeudos de cuotas partidistas, a cada uno de los militantes, a los que "se les pusieron a salvo sus derechos partidistas" a efecto de participar en la Asamblea Delegacional del dieciocho de mayo de dos mil trece.</p>	<p>Séptimo. Los oficios solicitados existen, pues fueron emitidos para los militantes que realizaron el pago del adeudo requerido mediante oficio del quince de abril de dos mil trece.</p>	<p>"se informa que este documento es requerido por quienes pretenden competir por algún puesto partidista, o algún otro miembro que así lo desee. Sobre éste, los Comités que lo emiten, no resguardan copia o acuse alguno, toda vez que para efectos de fiscalización es el recibo de cuotas que emite el Comité la prueba de que el militante cumplió con su cuota reglamentaria, misma que fiscaliza el Instituto Electoral del Distrito Federal en términos del reglamento correspondiente. Es así, que en los archivos del Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán, no obran acuses de entrega o copias de documentos denominados "derechos a salvo", toda vez que el documento que legalmente comprueba que el militante cubrió la cuota reglamentaria, es el recibo emitido en términos del artículo 263 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, donde estipula el nombre de quien lo efectuó y el monto de la aportación. Es menester informar que dichos recibos, se pusieron a su disposición en la respuesta emitida al numeral siete de la solicitud y</p>

		<i>entregados el día diecisiete de octubre de dos mil trece.” (sic)</i>
9. Destino del monto recaudado por concepto de pago de cuotas de los militantes funcionarios o ex funcionarios panistas recaudados dos de enero al quince de junio de dos mil trece.		
10. Comprobante del gasto o depósito bancario, que se hizo de dichos recursos recaudados durante dicho periodo.		
11. Copia certificada del acta de la sesión del Comité Directivo Delegacional en el que se autorizaron los gastos o destino de lo recaudado con motivo de las cuotas pagadas por los funcionarios y ex funcionarios panistas.		
12. Monto total del dinero ingresado del dos de enero al quince de junio de dos mil trece, por concepto de cuotas de servidores públicos o ex servidores públicos panistas al Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán.		
13. Procedimiento a seguir para la recaudación de las cuotas partidistas a que se refiere el artículo 29 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional y fundamento legal de dicho procedimiento.	Octavo. El Ente niega la información, toda vez que no puede decir que no existe un procedimiento para una actividad que realiza a menudo y que tiene que ver con el recaudamiento de cuotas.	<i>“con fundamento en los artículos 3, 11, 51, y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que toda vez que no existe ningún procedimiento escrito sobre la recaudación de cuotas reglamentarias, los Comités Directivos Delegacionales, no realizan labores de cobro de éstas, ni realizan acciones coercitivas para este fin. Además al no existir un</i>



		<p><i>procedimiento escrito que apliquen los Comités Directivos Delegacionales, no se puede entregar documento donde se estipule éste procedimiento. Además, no existe un fundamento legal que obligue a los órganos partidistas a establecer un procedimiento para tales efectos. No obstante, la acción que se realiza el militante que su situación laboral encuadre en el supuesto mencionado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, es acudir al Comité Directivo Delegacional a realizar el pago correspondiente en términos de lo indicado en el mismo numeral del ordenamiento citado, y el Comité correspondiente únicamente recibe el pago y expide el recibo oficial correspondiente." (sic)</i></p>
<p>14. ¿Cuántos servidores públicos están o estaban obligados a cubrir las cuotas del mes de enero al mes de mayo de dos mil trece? Relación con nombres.</p>	<p>Noveno. El Ente debe saber quiénes son los obligados a cubrir cuotas partidistas para poder recaudar dicho financiamiento.</p>	<p><i>"se informa que el Comité Directivo Delegacional del Partido en Coyoacán no tiene la obligación de detentar dicho listado de los militantes que son o fueron funcionarios en los gobiernos panistas donde se indique durante que periodo fungieron como funcionarios y la firma del funcionario partidista encargado de la recaudación de dichas cuotas y si estaba obligado o no a cubrir la cuota reglamentaria, toda vez que no existe un procedimiento por escrito que regule el cobro de cuotas estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional. La información que está obligado a detentar el Partido referente a las cuotas referidas, es la que indica el artículo 263 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la cual se puso a su disposición en la respuesta a la pregunta número siete, misma que fue entregada tras comprobar el pago requerido por reproducción de información pública. Por lo tanto, al no generarse dicho listado, éste Instituto</i></p>

		<p>Político está imposibilitado en determinar que militantes estaban o están obligados a cumplir con lo estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, toda vez que el pago de cuotas se hace por buena fe del militante obligado y éste de acuerdo a sus obligaciones establecidas en el artículo 10 de los Estatutos Generales, no está obligado a informar sobre datos personales de índole laboral. No obstante, la información entregada en copia simple referida con anterioridad, da cuenta de que militantes estando obligados a cumplir su obligación estatutaria, realizó el pago correspondiente.” (sic)</p>
<p>15. Del dos de enero al quince de junio de dos mil trece</p> <p>a. ¿Qué servidores públicos estando obligados a pagar las cuotas como funcionarios o ex funcionarios panistas?</p> <p>b. Sí realizaron sus pagos ¿Por qué montos fueron?</p> <p>c. Relación con los nombres.</p>	<p>Segundo. Respecto de las preguntas 15 y 16, el Ente se negó a entregar información que debe poseer.</p>	<p>“De acuerdo a las respuestas emitidas a las preguntas quince y dieciséis, se informa al solicitante que la información, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obra en las copias puestas a su disposición en respuesta a la pregunta con numeral siete de su solicitud, mismas que se entregaron el día diecisiete de octubre del dos mil trece. En ella podrá consultar que militantes cubrieron su cuota y cuanto fue el monto que aportó en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.” (sic)</p>
<p>16. ¿Cuánto pago cada uno de los servidores públicos, como funcionarios o ex funcionarios panistas?</p> <p>a. Relación con montos y nombres de los pago realizados del dos de enero al quince de junio de dos mil trece.</p>		
<p>17. ¿Qué servidores públicos pagaron sus cuotas para poder acreditarse para la Asamblea del día dieciocho de mayo del</p>	<p>Décimo. El Ente debe saber quiénes son los obligados a cubrir cuotas partidistas para poder recaudar dicho financiamiento.</p>	<p>“...se informa al solicitante que la información, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia</p>



<p>dos mil trece? a. Relación de nombres y montos pagados por cada uno.</p>		<p>y Acceso a la Información Pública obra en las copias puestas a su disposición en respuesta a la pregunta con numeral siete de su solicitud, mismas que se entregaron el día diecisiete de octubre de dos mil trece. En ella podrá consultar qué militantes cubrieron su cuota y cuanto fue el monto que aportó en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 29 del Reglamento de miembros del Partido Acción Nacional." (sic)</p>
<p>18. Copia certificada del oficio de quince de abril de dos mil trece, suscrito por la Secretaría de Acción Gubernamental del Partido Acción Nacional.</p>	<p>Décimo primero. El Ente no proporcionó la copia certificada del oficio del quince de abril de dos mil trece, ni fundó alguna negativa al respecto.</p>	<p>"...En cuanto hace a la copia certificada que solicitó de la carta dirigida a la militancia donde se le invita a ponerse al corriente en sus cuotas, se informa que la Secretaría General del Comité Directivo Regional, está imposibilitado en emitir dicha certificación, toda vez que no obra en los archivos de éste Comité Directivo Regional el documento en original y/o el acuse de recibo del documento de mérito." (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del recurso de revisión, del oficio OIP/PANDF/17102013 del quince de octubre de dos mil trece, relativos a la solicitud de información con folio 5502000017913.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada con el rubro "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", transcrita en párrafos precedentes.



De conformidad con el contenido de la tabla anterior, se advierte lo siguiente:

- Del estudio al contenido de la segunda respuesta, en atención al requerimiento **1** y al agravio **primero**, el Ente Obligado de manera categórica informó al ahora recurrente que no existe una disposición normativa que los obligue contar con un registro con el nivel de detalle que se requiere, asimismo, que no existe un procedimiento para el cobro de cuotas reglamentarias, de igual forma refirió el fundamento legal que establece la obligación de los militantes para cubrir dichas cuotas, con la precisión que no existe una atribución para su cobro.
- Respecto del numeral **2** y el agravio **tercero**, el Ente Obligado de manera categórica reiteró que no cuenta con la obligación de contar con un listado con las características solicitadas, ni existe un procedimiento para requerir el pago de cuotas a los militantes.
- En cuanto al requerimiento número **3** y el agravio **cuarto**, se advierte que el Ente Obligado informó de manera categórica que no cuenta con un listado con las características solicitadas, en virtud de que el monto de las aportaciones es determinado por el propio militante y por otra parte no cuenta con atribuciones para fiscalizar el pago de dichas aportaciones. No obstante, dio acceso a documentos de los cuales el particular puede obtener información respecto de los militantes que realizaron el pago de aportaciones, el número de folio de recibo, el monto y las fechas de los mismos.
- En relación a la pregunta número **4** y al agravio **quinto**, el Ente de manera categórica informó que no cuenta con dicho listado y, al no existir un procedimiento para el cobro de cuotas, no puede determinar qué militantes están obligados, no han cubierto o cubrieron su adeudo.
- Respecto del requerimiento **6** y el agravio **sexto**, el Ente informó que los militantes que realizaron el pago de cuotas lo hicieron en una sola exhibición y que ningún funcionario autorizó el pago parcial de dichas cuotas, consecuentemente, es claro que no se generó la información requerida en los diversos planteamientos formulados en el mismo requerimiento.
- Por lo que hace al requerimiento de información **8** y el agravio **séptimo**, el Ente Obligado reconoció la emisión de los documentos requeridos, sin embargo, informó de manera precisa que solo los elabora para militantes que así lo



requieran y que no guarda copia o acuse de los mismos, motivo por el cual no puede proporcionarlos.

- En relación al requerimiento **13** y el agravio **octavo**, el Ente Obligado informó que no existe el procedimiento para realizar acciones coercitivas que tengan la finalidad de cobrar las cuotas, por lo que no es posible proporcionar el documento requerido; adicionalmente informó que no existe un precepto legal que lo obligue a implementar dicho procedimiento. Finalmente, describió que es lo que tiene que hacer el militante para pagar sus cuotas y, en atención a dicho pago, solo emite el recibo de pago correspondiente.
- Respecto del requerimiento de información **14** y agravio **noveno**, el Ente Obligado reiteró que no tiene la obligación de contar con un listado como se requiere, en virtud de que no está regulado el procedimiento para el cobro de cuotas, por lo que no es posible atender el requerimiento de información, aunado al hecho que los pagos son realizados bajo el principio de buena fe y los militantes no están obligados a proporcionar datos personales de índole laboral.
- En atención a los requerimientos **15** y **16**, relacionados con el agravio **segundo**, el Ente Obligado proporcionó copia de los recibos emitidos en atención a las cuotas pagadas por los militantes, de los cuales se puede advertir el nombre del militante, la fecha que se realizó, así como el monto de los mismos.
- En relación al requerimiento de información **17**, relacionado con el agravio **décimo**, el Ente proporcionó copia de los recibos emitidos en atención a las cuotas pagadas por los militantes, de los cuales se puede advertir el nombre del militante, la fecha que se realizó, así como el monto del mismo.
- Por último, respecto de la documental referida en el numeral **18**, relacionada con el agravio **décimo primero**, el Ente Obligado informó los motivos por los cuales no se puede emitir la copia certificada solicitada.

De conformidad con las precisiones que anteceden, es claro que el Ente Obligado a través de la segunda respuesta, atendió de manera categórica cada una de las inconformidades señaladas por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en tal virtud, se concluye que el presente recurso de revisión quedó sin materia.



Sirven de apoyo al razonamiento anterior, las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 200448

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Pag. 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

PRIMERA SALA

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro



votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Época: Novena Época

Registro: 168489

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVIII, Noviembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 156/2008

Pag. 226

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice **la causa de sobreseimiento** a que se refiere el precepto indicado es requisito que **se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.** De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.



Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**